

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 69
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que D. os guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 224.

Habiéndose fugado del Presidio de Santoña el confinado Fermin Labaca, natural de Berganda, en la provincia de Alava, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion. Burgos 19 de Noviembre de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Fermin Labaca.

Edad 28 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color bueno, estatura 5 pies una pulgada. Lleva blusa y pantalón de lienzo y pañuelo blanco en la cabeza.

Circular núm. 225.

Habiéndose fugado de la cárcel de Prádano de Bureba, Laureano Gomez Isla, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion. Burgos 18 de Noviembre de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Laureano Gomez Isla.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba nada, labios muy gordos, dientes muy grandes. Viste pantalón de mahon, bor-

ceguies muy viejos, capote de sayal, gorra negra, ésta y toda la zopa muy deteriorada.

(Gaceta núm. 294.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valderrobres, para procesar á Don Miguel Gil y Llovet y D. Ramon Esteve, Alcaldes que fueron de la villa de Peñarroya y al Secretario del mismo Ayuntamiento D. Joaquin Guardia, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Valderrobres, para procesar á Don Miguel Gil y Llovet y D. Ramon Esteve, Alcaldes que fueron de la villa de Peñarroya en los años de 1855, 56, 57 y 58, y al Secretario del Ayuntamiento Don Joaquin Guardia.

Resulta:

Que estando reunido en sesion el Ayuntamiento de Peñarroya el dia 31 de Marzo último, el Sindico de la corporacion Don Pedro Meseguer hizo presente que tenia que denunciar varios abusos que sabia se habian cometido en la administracion municipal en diferentes épocas por varios individuos que habian formado parte de los respectivos Ayuntamientos:

Que habiéndose levantado acta de todo, el Alcalde la remitió al Juzgado de primera instancia, donde se procedió á formar indagatoria para la averiguacion de los hechos; y en vista del resultado que arrojaron las primeras diligencias, resolvió el Juez hacer separacion de piezas para el mejor orden de los procedimientos, segun la diversa clase de actos que se trataba de perseguir, y tiempo y personas por quienes se suponía perpetrados:

Que efecto de ello fué haberse formalizado este expediente, del que aparece que en 2 de Abril de 1856 impuso tres multas de á 4 rs. cada una á otros tantos sujetos porque á deshora de la noche habian cantado y hecho voz de máscara y que recibió tambien en metálico el importe de ellas:

Que despues de algun tiempo convirtió en papel las cantidades respectivas:

Que el libro-registro de multas, mandado llevar por Real decreto de 8 de Agosto de 1851, no le formó hasta el año de 1857 cuando ya habia cesado en el cargo de Alcalde, extendiéndolo en papel de dicho año de 1857, firmándolo con el Secretario D. Joaquin Guardia:

Que segun declaracion de Domingo Blanc y Guarch, Don Ramon Esteve, siendo Alcalde en el año de 1857, le impuso una multa de 10 rs., y además le hizo sufrir gubernativamente cinco dias de arresto en su casa por haberle encontrado con una navaja abierta en la mano:

Que en vista de esto, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á los mencionados D. Miguel Gil, D. Joaquin Guardia y Don Ramon Esteve por suponer que el primero se habia hecho reo de exaccion ilegal al percibir en metálico el importe de algunas multas, del de prolongacion indebida de funciones públicas por haber extendido, cuando ya habia cesado de ser Alcalde, el libro de multas que debió haber llevado durante el tiempo en que estuvo revestido de aquel cargo: que en igual delito habia incurrido el Secretario que tambien habia sido del Ayuntamiento D. Joaquin Guardia; y por último, que D. Ramon Esteve se habia hecho reo autor del delito de abusos contra particulares:

Que remitidos los Antecedentes al Consejo provincial, este cuerpo evacuó dictámen, proponiendo que debia denegarse la autorizacion, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohibe á todas las Autoridades, de cualquiera clase

que sean, imponer ni recaudar multas en metálico:

Visto el art. 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, por el que se previene que todas las multas que se impongan serán exigidas precisamente en el papel de su clase, añadiendo que al que las exigiere en dinero se le considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Visto el art. 350 del Código penal, que castiga al empleado público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Visto el artículo 8.º del mismo Código penal, que trata de las penas en que incurrer los empleados públicos que cometieren abuso contra los particulares:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la exaccion de multas en metálico por el Alcalde Don Miguel Gil y Llovet, sin que su conducta en esta parte la haya justificado por medio alguno:

Considerando que al extender en el año de 1857, cuando ya no era Alcalde el libro de multas correspondiente al tiempo en que desempeñó aquel cargo, y habiéndolo firmado como tal Alcalde, no puede ménos de reputarse como una verdadera prolongacion de funciones:

Considerando que igual proceder observó el ántes Secretario Don Joaquin Guardia:

Considerando, respecto á D. Ramon Esteve, que lo que contra él se ha depuesto solo consta por las declaraciones del que se dice multado y detenido, sin que se haya acreditado la certeza de abuso que se atribuye:

La Seccion opina que puede concederse la autorizacion solicitada para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y á Don Joaquin Guardia, y que debe denegarse la referente á D. Ramon Esteve.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su

inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta núm. 295.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tafalla, para procesar á Julian Armendáriz, guarda rural de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Navarra negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tafalla, para procesar al guarda rural Julian Armendáriz.

Resulta:

Que en el dia 7 de Mayo último se presentó al Juez de primera instancia de Tafalla el Alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad dando parte por medio del Alcalde de que se hallaba herido de gravedad un jóven llamado Lorenzo Goñi á consecuencia de un disparo de escopeta que le habia dirigido el guarda rural Julian Armendáriz:

Que habiérta la correspondiente informacion sumaria, declararon Alberto Garagoa, Francisco Ortigola, Domingo Jimenez y Julian Armendáriz, guarda de campo de Tafalla, que noticioso de que á las puertas del pueblo se cometian sustracciones de frutas, trataron de sorprender á alguno de los que las efectuaban, y que al llegar los dos últimos el dia ántes á un huerto que estaba próximo al rio Cidacos, vieron á dos juvenes cogiendo peras y con las mangas de las anguarinas llenas de esta fruta: que sorprendidos los sustractores, se salieron del huerto hacia la orilla del rio para dirigirse á Olite; pero que habiéndoles alcanzado los guardas, les intimaron que hechasen las anguarinas al suelo para exhibir las peras extraidas, á lo que dicen los guardas que contestó Goñi que las peras se las habian dado en Tafalla, y que tanto él como su compañero se habian resistido á la exhibicion de la fruta, llevando su resistencia hasta el punto de acometer á los guardas con armas blancas, que eran una navaja y un estoque: que en esta situacion el guarda Armendáriz, que llevaba una escopeta al hombro, quiso ponerse en defensa y en actitud amenazadora para hacerse obedecer, á cuyo efecto, dice, cogió su arma en las manos, y ántes de colocarla en actitud de hacer puntería se le disparó sin intencion: que á este tiempo llegaron los otros dos guardas Garagoa y Ortigola; pero que á la sazón Izurriaga habia huido con su anguarina, dejando el arma blanca que habia usado, y que Goñi estaba tendido en el suelo, herido por el disparo de la escopeta; y reunidos los cuatro guardas buscaron una caballería y en ella condujeron al herido á la ciudad:

El herido y su compañero dicen que el portador de la escopeta era Jimenez, el cual, junto el con otro guarda llamado Garagoa, fueron quienes les sorprendieron, pidiéndoles las anguarinas y peras que en ellas llevaban, á lo cual dice Goñi que obedecieron poniendo su anguarina á disposicion de los guardas, y que á esta sazón llegó el tercer guarda Armendáriz, y en seguida Ortigola. Que los cuatro empezaron á pelear contra Goñi y su compañero, amenazándoles con palos; y que habiendo empezado á huir Ortigola, habia quitado la escopeta á Jimenez, y que con ella habia disparado el tiro cuando se hallaba á distancia de unos 12 pasos: Izurriaga, el compañero, depone sobre este particular que cuando él empezó á huir ya lo habia verificado Goñi, y que á los 12 pasos oyó el estruendo de un tiro: tanto Goñi como Izurriaga niegan que hicieran resistencia ni actitud de ningun género con armas de ninguna clase porque no las llevaban, y habiéndoles exhibido las que obraban en la causa, no las reconocieron

El mismo testigo presencial del hecho, que lo fue Fidel Zuazu declaró que estando nadando en el rio oyó que el guarda Armendáriz, acompañado de otro, habia reconvenido á dos hombres desconocidos por haber cogido peras, exigiéndoles que las presentasen; y que entónces uno de los desconocidos habia sacado una navaja y otro un espadin, y que con estas armas se habian dirigido contra Armendáriz: que al ver esta agresion el Zuazu se retiró á la orilla del rio, desde donde no habia podido ver nada; pero que si oyó el disparo de un tiro en seguida de haberse retirado; y que á poco rato, cuando observó que estaban juntos los cuatro guardas y ya no se oían ruidos de riña, habia subido á medio vestir (pues tan solo llevaba puesto el pantalón) al punto donde estaban, y les preguntó por lo que acababa de ocurrir; habiendo visto herido á uno de los forasteros y observado que uno de los guardas habia ido á buscar una caballería, el que regresó á poco rato con un jumento, y que en él colocaron al herido dirigiéndose despues á la ciudad.

Habiendo exhibido al testigo el espadin, navaja y peras que corrian unidas á la causa, dijo que no las conocia; pero que eran parecidas á las que habia visto en manos de los forasteros cuando acometieron hácia el guarda Armendáriz.

El testigo confirma lo que antes se ha dicho de que los desconocidos salian de un huerto y se dirigian hácia Olite por la orilla del rio; que dos guardas iban tras de ellos, y que en seguida de oirse el disparo habian salido otros dos guardas del mismo punto en que lo habian verificado los primeros: en vista de todas estas declaraciones el Juez de Tafalla conceptuó que el guarda Armendáriz se habia excedido en su manera de proceder, por lo que solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo, denegó aque-

lla pretension fundado en que el guarda habia obrado en el ejercicio legitimo de sus funciones, y que como tal era irresponsable del hecho.

Vista la regla 11, art. 8.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la sustraccion de las frutas perpetrado por el herido Goñi y por su compañero Izurriaga, pues que ninguno de los dos le niegan, ántes lo confiesan, diciendo solo que cuando fueron aprehendidos por los guardas les dijeron las habian cogido con permiso de su dueño, y que se las habian dado en Tafalla para ver si por este medio podian evitar que les molestasen:

Que si bien los mismos Goñi é Izurriaga dicen que no acometieron á los guardas, negando que llevasen armas de ningun género, los cuatro guardas declaran lo contrario, confirmando ámbos extremos el único testigo presencial del hecho:

Que solo consta por las declaraciones de Goñi é Izurriaga la circunstancia que se supone que el tiro fuese intencional y por provocacion de otro de los guardas que se supone dijo al que hizo el disparo: *tírale, tírale*, lo cual niegan los guardas, negándolo tambien en parte el testigo, pues dice que no oyó nada desde el instante en que se retiró al rio:

Considerando que siendo igualmente fehacientes las declaraciones de los presuntos reos de hurto de fruta y la de los guardas, deben tenerse por mas veridicas las de estos últimos, que están revestidos del carácter de funcionarios, y por que lo que ellos han depuesto lo ha confirmado casi en su totalidad el testigo ocular; siendo por otra parte inverosímil lo que los perseguidos niegan respecto á no haber amenazado á los guardas ni que llevasen armas, pues obrando como obran estas en la causa no aparece se haya hecho constar que se han unido falsamente:

Considerando que existiendo el hecho de la agresion ilegítima por parte del Goñi contra los guardas, estos no podian ménos de repelerla, y que por tanto no hay lugar á atribuir á Armendáriz criminalidad por que procediera de la manera que lo hizo;

La Seccion opina que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862. Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Antonio de Miguel Picó, vecinos de Cuevas de Vera, dueño de las minas *Nuestra Señora del Carmen y Soledad y Ampliacion* del mismo nombre, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Adriano Curiel y Castro; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, y como coadyudante de la misma la sociedad minera *La Constancia* y el Licenciado D. Tomás Perez Anguila, su Abogado defensor, sobre revocacion de la Real orden de 26 de Abril de 1859, por la cual se mandó que se rehabilitara el expediente de la mina *Ampliacion a la Justa Venganza*, y se expidiera el título de propiedad á favor de la sociedad *La Constancia*.

Visto.

Visto el expediente de la mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, del que aparece:

Que en 24 de Febrero de 1850 D. Esteban Beltrán, vecino de Almería, en nombre de D. José Lupion, denunció como abandonada la mina nombrada *Santa Elena*, situada en Sierra Almagrera, sitio llamado el Pinalbo, fundándose en que se hallaba comprendida en el caso tercero, art. 24 de la ley de minería, y solicitó se le pusiera por nombre *Ampliacion á la Justa Venganza*:

Que admitida esta solicitud, y previas las formalidades establecidas, se declaró la caducidad de dicha mina por decreto del Gobernador de 22 de Setiembre de 1851:

Que en 24 del mismo mes el referido Beltrán presentó escrito registrando la enunciada mina; y habiendo manifestado el Ingeniero, despues de hecho el reconocimiento preliminar, que la citada mina podia formar una pertenencia de 60.000 varas sobre las llamadas *Santa Elena, Carmen, Fortuna y Santa Inés*, se admitió el registro en 12 de Marzo de 1852:

Que en 28 del propio mes se designó la pertenencia; y seguido el expediente por todos sus trámites hasta la demarcacion inclusive, que tuvo lugar sin oposicion alguna, se elevó al Ministerio de Fomento para su aprobacion en 21 de Diciembre de 1854, despues de haber aceptado el interesado las condiciones generales que la ley le imponia, y presentado la carta de pago de los derechos del título de propiedad:

Que por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se devolvió el expediente al Gobernador para que se subsanaran los defectos que se habian notado por la Junta superior facultativa de minería; y si bien fueron subsanados la expresada Direccion declaró la caducidad de este expediente, considerándolo

comprendido en el art. 4.º de la Real orden de 13 de Enero de 1837:

Vistos los expedientes de las minas *Virgen del Carmen* y *Soledad* y *Ampliacion* de este nombre, incoados con posterioridad á la publicacion en la *Gaceta* de la declaracion de la caducidad referida:

Visto el expediente sobre rehabilitacion de la expresada mina *Ampliacion á la justa Venganza*, instruido á consecuencia de las reclamaciones á que dió lugar la declaracion de su caducidad de parte de la empresa interesada en su subsistencia:

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1859, por la que se rehabilitó el expediente de la *Ampliacion á la Justa Venganza*, y se concedió su propiedad á la sociedad la *Constancia*, á quien pertenecía, sin que á esta concesion hubiese procedido la audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por D. Juan Antonio de Miguel Picó, y en su nombre el Licenciado D. Diego Riquelme, á quien á sustituido últimamente el Licenciado D. Adriano Curiel y Castro pidiendo la revocacion de la citada Real orden, y que se rehabiliten al propio tiempo los registros de su representado *Nuestra Señora del Carmen*, y *Soledad* y *Ampliacion* del mismo nombre:

Vista la contestacion de mi Fiscal y del coadyuvante el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en representacion de la empresa *Constancia*, pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica del demandante y coadyuvante, en los que insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistos los documentos presentados por el demandante en su anterior escrito de réplica:

Visto el art. 5.º de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849, segun el cual no puede hacerse concesion de per tenencia de mina sin que se halle descubierto el criadero ó mineral y preceda un expediente instruido en la forma determinada por el reglamento, oida la Seccion correspondiente del Consejo Real:

Considerando que para la concesion combatida por la demanda de estos autos no se tuvo en cuenta la terminante prohibicion de este artículo, pues omitió la audiencia previa de la Seccion correspondiente del Consejo Real (hoy de Estado), esto es, la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo:

Considerando que no podria confirmarse ahora semejante concesion sin contravenir, abiertamente á la expresada prohibicion legal;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en Sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escadero, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calde-

ron Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada y en mandar se devuelvan los expedientes gubernativos al Ministerio de donde proceden para que, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se resuelva lo que corresponda.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga, como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 296.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Dionisio Sanchez, Teniente de Alcalde de Fuentequinaldo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo para procesar á Don Dionisio Sanchez, Teniente Alcalde de Fuentequinaldo.

Resulta:

Que habiéndose cometido varios excesos en el pueblo de Robledo, por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo se abrió causa criminal para el correspondiente castigo, y que como en el procesoso apareciesen culpables la mayor parte ó todos los vecinos del mismo pueblo, el Juez comisionó para la práctica de ciertas diligencias al Alcalde de la villa de Fuentequinaldo:

Que como no diese cumplimiento á ello, el Juez le requirió para que lo efectuase, pretextando entónces que no podia ausentarse del pueblo sin licencia expresa del Gobernador:

Que en vista de esto, el Juez dispuso que se dirigiese despacho al Teniente Alcalde del mismo Robledo para la práctica de las diligencias que anteriormente habia cometido al Alcalde:

Que el citado Teniente de Alcalde lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, cuya autoridad, por oficio de 7 de Diciembre de 1861, manifestó al Juez que para resolver acerca de la salida del citado Teniente Alcalde, que á la sa-

zon se hallaba ejerciendo funciones de Alcalde por enfermedad del propietario, y con objeto de evitar los conflictos que pudieran surgir entre Autoridades de orden distinto, le habia parecido conveniente al mejor servicio y recta administracion dirigirse al Juzgado para que se sirviera decir si entre los varios Jueces de paz de los pueblos inmediatos á Robledo y demás dependientes del Tribunal no habia alguno capaz de desempeñar aquel cometido:

Que el referido Teniente Alcalde expuso despues al Juzgado que en vista de un oficio que habia recibido del Gobernador de la provincia, debia hacer presente que no podia ausentarse del distrito municipal sin previa licencia de la Autoridad superior, al tenor de lo dispuesto en el art. 65 de la ley de 8 de Enero de 1855:

Que el Juez contestó al Gobernador que no era posible encomendar á otros funcionarios ni otras personas el encargo que se habia dado al Alcalde y Teniente Alcalde de Robledo; y respecto á este, le dirigió una comunicacion desaprobando su manera de proceder, imponiéndole además una multa de 200 rs., cuyo último extremo cumplió seguidamente, si bien suplicando al Juez la condonacion de la multa, y haciendo ver la dificultad en que se hallaba de obedecer las órdenes del Juzgado en los términos que se le prevenia, pues que por su carácter de individuo del Ayuntamiento de Fuentequinaldo no le era posible ausentarse del distrito municipal sin faltar á sus deberes:

Que el Juez, por auto de 6 de Febrero último, determinó consultar el caso á la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal providenció que el mismo Juez de primera instancia, sin excusa de ninguna especie, practicase por si las diligencias de que se trataba, dando cuenta de haberlo ejecutado, sin perjuicio de que respecto al Teniente Alcalde Don Dionisio Sanchez se procediese á lo que correspondiera con arreglo á derecho:

Que á consecuencia de esto, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Teniente Alcalde D. Dionisio Sanchez, á quien acusaba de resistencia indebida en dar cumplimiento á las órdenes del Juzgado:

Que remitidos los antecedentes al Consejo provincial, este cuerpo evacuó dictámen, exponiendo que á su juicio debia de negarse la autorizacion pretendida, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el art. 65 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los individuos de los Ayuntamientos no pueden ausentarse por mas de ocho dias de sus respectivos distritos municipales sin previo conocimiento del Alcalde:

Visto el art. 67 del reglamento dado para ejecucion de la ley que se acaba de citar, que previene que los Alcaldes necesitan para ausentarse la licencia de los Gobernadores:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que dispone que

los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y los demas funcionarios y agentes de la Administracion están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones superiores que se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad:

Visto el art. 8.º, párrafo duodécimo del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, D. Dionisio Sanchez, no se ha resistido á cumplir los mandatos del Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, sino que se limitó á exponer la imposibilidad en que se hallaba de hacerlo, porque como tal Alcalde no podia ausentarse del pueblo sin expresa y previa licencia del Gobernador, y que de proceder de otra manera faltaba á los deberes de su cargo:

Considerando que al obrar así se sujetaba á lo prevenido en el art. 67 del reglamento de 15 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año:

Considerando que esto mismo que, léjos de haber cometido falta, el referido Teniente Alcalde no hizo sino cumplir con la obligacion que le imponia el reglamento últimamente citado;

La mayoría de la Seccion opina puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Anuncios Oficiales.

Habiendo desaparecido del pueblo de Castrillo Matajudios en la tarde del once del actual, una mula é ignorando su paradero, se anuncia en este periódico oficial, á fin de que si fuese habida, se remita al Sr. Alcalde de dicho pueblo, con cuyo objeto se expresan las señas de la mula á continuacion. Burgos 19 de Noviembre de 1862.—E. G., Francisco de Otazu.

Señas de la mula.

Pelo negro, edad quince meses, alzada seis cuartas y media.

Gobierno militar de la Provincia de Burgos.

El soldado del Batallon provincial de Logroño, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde Bilbao, y se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiación del soldado Miguel Canales y Gomez.
Padres: Celedonio y Vicenta, natural de Riouerto, vecindado en Villanueva del Conde, provincia de Burgos; edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos gar-

zos, color bueno, barba nada, estatura un metro 575 milímetros.
Burgos 18 de Noviembre de 1862.—El Brigadier Gobernador interino, Piélagos.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la subasta simultánea celebrada ante esta Dirección y la Intendencia de Andalucía, el día ocho del presente mes con el fin de contratar las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencera en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitación, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el día 29 del actual, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Octubre próximo pasado; en concepto de que el número de quintales que deben entregarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

TRIGO.

8.550 quintales para la Factoría de Sevilla	De 2. ^a clase, del país, cerrado, con peso de 95 libras la fan.
8.460	Idem De 2. ^a clase del país, pinton, con peso de 94 libras la fanega.
5.864	Algeciras. De 2. ^a clase, del país, con peso de 92 libras la fanega.
470	Tarifa. De 2. ^a clase, del país, con peso de 98 libras la fanega.
145	Huelva. De 2. ^a clase, del país, bermejo, con peso de 92 libras.
141	Idem De 2. ^a clase, de Cartagena,recio, con peso de 91 libras.
5.622	Córdoba. De 2. ^a clase, del país, negro, con peso de 97 libras.
642	Baena De 2. ^a clase, del país, negro, con peso de 90 libras.

25.892 quintales.—Precio límite, 72,07 rs. quintal.—Garantía, 130.000 rs.

HARINAS.

5.900 qles. de 1. ^a , 1.950 de 2. ^a , 1.950 de 3. ^a , para Cadiz.	De Santander.
12.445 6.221,50 6.221,50 para Ceuta.	
16.545 qles. 8.171,50 qles. 8.171,50 qles. Precio límite.	

Garantía.—219.000 rs.

CEBADA.

52.200 quintales para la Factoría de Sevilla	Del país, con peso de 70 libras fanega.
1286,40	Cádiz. Del país ó de Alicante con 67 lbs.
780	Algeciras. Del país 65
84	Tarifa 70
403	Huelva. De Alicante 66
15.484	Córdoba. Del país 71
2.811	Baena. Del país 70
4.088	Ceuta De Sevilla ó Tarifa 70

57.156,40 quintales.—Precio límite, 44,99 rs. quintal.—Garantía, 202.000 rs.

PAJA.

54.000 quintales para la Factoría de Sevilla	De trigo ó cebada.	
2.040		Cádiz.
14.400		Algeciras.
120		Tarifa
612		Huelva
24.179		Córdoba.
4.015		Baena
8.160	Ceuta	

107.526 quintales.—Precio límite, 9,45 rs. quintal.—Garantía, 82.000 rs.

Madrid 14 de Noviembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 11 del mes actual, se sacan á pública subasta el día 27 de Diciembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, ochocientos cincuenta y tres piezas de madera de pino, de las clases

y dimensiones que se expresarán, procedentes de igual número de pinos cortados de mas por las villas de Palacios de la Sierra, Belviestre y S. Leonardo, en su monte comun titulado Guereado-Sanchaparda, cuyos productos se hallan embargados en el repetido monte.

A las mencionadas maderas, cuyas clases y valores son las siguientes:

Total n.º de maderas.		Estado de elaboración.	Número de maderas.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES. Centímetros.	Longitud en metros.	Precio de cada pieza. Reales.	Cts.	Total valores. Reales.	Cts.
Sin labrar	355									
Labradas.	322		322	Pino negro.	14	5	12	45	2274	69
	25		25	Id.	15	5	14	20	7412	40
	29		29	Id.	16,2	6,1	17	56	599	28
	31		31	Id.	14	6,1	20	72	600	88
	28		28	Id.	12,8	5	9	85	504	75
	27		27	Id.	21	7,8	28	76	1092	88
					19,7	10	55	19	896	45
									12980	99

no se admitirá pastura que no cubra la cantidad de doce mil novecientos ochenta reales y noventa y nueve céntimos en que han sido valoradas.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Palacios de la Sierra, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico y el de Belviestre del Pinar, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el pliego de condiciones con quince días de anticipación al designado para el remate.
Burgos 17 de Noviembre de 1862.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Don Pio Lerin, Notario oficial del partido de Briviesca del Tribunal eclesiástico de este Arzobispado de Burgos vecino de esta ciudad.

Doy fe: Que en el expediente seguido á instancia Fiscal en este Tribunal, sobre reparacion y habilitacion para el culto de la Capilla titulada de San Juan Bautista, sita en la Iglesia parroquial de Sta. Olalla de Valdivielso, de la que parece ser Patron, D. José de la Gala, residente en San Juan de la Cisterna, en el Obispado de Santander, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En los autos pendientes en este Tribunal, entre partes, de la una el Fiscal general Eclesiástico del Arzobispado, y de la otra D. José de la Gala, residente en San Juan de la Cisterna, en la Diócesis de Santander, Patrono que parece ser de la Capilla titulada de San Juan Bautista, sita en la parroquia de Sta. Olalla de Valdivielso, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal etc.

Visto cuanto resulta de estos autos. Visto el capítulo sétimo de reforma,

sesion veintiana del Concilio de Trento: Y considerando que es obligacion del Patrono de una Capilla, conservarla en un estado cuando ménos decente, decoroso y digno del objeto á que se destina:

Considerando que en vez de hallarse en este estado la de San Juan Bautista de la Parroquia de Sta. Olalla de Valdivielso, se encuentra ruinosa, y que el que se dice ser Patrono de ella, se niega á hacer las reparaciones necesarias:

Considerando que no es posible reconocerle ningun derecho ni ménos permitirle su disfrute si no cumple con los deberes que son consiguientes á los tales derechos.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos á D. José de la Gala, decaído del derecho de Patronato que pretende tener sobre la capilla de San Juan Bautista de la Parroquia de Santa Olalla de Valdivielso, y mandamos por consecuencia cuando esta sentencia cause ejecutoria que una vez borradas ó arrancadas como deben serlo, las armas, inscripciones ó cualquier otro indicante del tal Patronato, se hagan las obras necesarias en dicha Capilla á costa de la Fábrica de la Iglesia, remitiéndonos ántes de proceder á ellas el correspondiente presupuesto de gastos.

Pásese testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Y por ella definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos.—Jorge de Arteaga.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia antecedente en la forma que dicha es por el Sr. Licenciado Don Jorge de Arteaga, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Camarero secreto de Su Santidad, Auditor honorario del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de estos Reinos, Canónigo de la Sta. Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, Provisor y icario general de este Arzobispado por Emmo. y Rmo. Sr. Dr. Don Fernando, Cardenal de la Puente y Primo de Rivera, Arzobispo de él etc. etc. que en ella firmó y la mandó notificar al Sr. Fiscal general eclesiástico del Arzobispado y á los estrados del Tribunal, estando haciendo audiencia pública, en Burgos á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, siendo testigos D. Juan Sedano y Don Roman Pacheco, Notarios y vecinos de esta ciudad de que yo el actuario doy fe.—Juan de Sedano.—Roman Pacheco.—Ante mí, José Sainz.

Cumpliendo con lo mandado y con la remision necesaria á su original con quien conuerda, obrante en el expediente de su razon, pongo el presente que signo y firmo en Burgos á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Pio Lerin.

En el día 29 del corriente, á las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en Gumiel de Izan, la subasta de 12 fanegas de tierra de 1.^o calidad, sitas en término de Bahabon, y una casa y una bodega con envases, un solar y un bodegon en el mismo Gumiel, todo de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Osuna. La enajenacion es en dos lotes, el 1.^o de las tierras de Bahabon, bajo el tipo de 20.000 reales; 2.^o de las posesiones de Gumiel de Izan, bajo el mismo tipo de 20.000 reales. El pago se hará mitad al contado y la otra mitad á término de un año, con descuento del 5 por 100, caso de adelantarse.